Santiago, diez de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT T-84-2018, RUC 1840152779-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, se acogió la denuncia de tutela de derechos fundamentales deducida por doña Anakena Muñoz Piña en contra de la Municipalidad de Rauco, declarando que esta última vulneró su derecho a la integridad psíquica, ordenándole, además de las medidas correctivas que indica, pagar la suma de \$950.000, por concepto de indemnización por daño moral contemplada en el artículo 495 del Código del Trabajo, con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal, omitiendo pronunciamiento respecto a la tutela restitutoria, en razón que la actora renunció a su trabajo durante la tramitación del juicio.

Contra este fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, decisión sobre la cual interpuso el recurso de unificación de jurisprudencia que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio que los recurrentes solicitan unificar consiste en la "competencia de los tribunales laborales para conocer de una acción de tutela de derechos fundamentales interpuesta por un funcionario público que señala haber sufrido vulneración de sus derechos laborales, en especial, tratándose de funcionarios regidos por un estatuto especial, como lo es, el régimen del Estatuto Docente".

Señala que resulta errado lo decidido por la Corte de Apelaciones de Talca al estimar que resulta aplicable las normas del Código del Trabajo en el caso



concreto, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de dicho estatuto, sus normas no resultan aplicables a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, cuando estos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, lo que ocurre en la especie con la dictación de la Ley N° 19.070, conocida como Estatuto Docente, por lo que, tratándose de personas que se desempeñan en la modalidad a contrata, regulada en dicha ley, teniendo en consideración su naturaleza temporal y provisoria, el hecho de ponerle término anticipado, no permite dar aplicación al procedimiento de tutela regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siendo el tribunal de base incompetente para conocer de conflicto sometido a su decisión, atendido lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del estatuto laboral.

Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo que desestime la demanda en todas sus partes, unificando la jurisprudencia en dicho sentido.

Tercero: Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad deducido pro la parte demandante, fundado en la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, teniendo en consideración que habiéndose acredito que la actora ejerce una función pública, sujeta al Estatuto Administrativo, y, específicamente, al docente, y que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, derechos que se encuentran reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, es posible concluir la competencia de los tribunales del trabajo para conocer de la acción de tutela, máxime si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código del Trabajo y las normas del Estatuto Docente, la actora presenta una relación de funcionaria que es también una relación laboral, porque el inciso tercero del referido artículo primero, denomina en términos genéricos "trabajadores" a los funcionarios públicos.

A modo de colofón, concluye que la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral no importaría la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo, y que la circunstancia que el artículo 17 del Estatuto Administrativo, proscriba toda discriminación que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, no tiene ninguna incidencia para determinar el ámbito de aplicación de la



tutela laboral, máxime si este último cuerpo legal y el Estatuto Docente no contienen ningún procedimiento en materia de vulneración de derechos fundamentales, debiendo aplicarse supletoriamente el Código del Trabajo.

Cuarto: Que la recurrente afirma que la interpretación sostenida por la sentencia impugnada es distinta de aquellas que se encuentran en los fallos de contraste acompañados.

Las sentencias acompañadas para la comparación de la materia de derecho propuesta, correspondientes a los ingresos N° 14.796-2018, N° 5.659-2015 y N° 1.972-2011, dictadas por esta Corte, llamadas a pronunciarse sobre la materia, resolvieron el conflicto jurídico de una manera distinta a la impugnada, pues al pronunciarse respecto de denuncias de tutela de derechos fundamentales de funcionarios públicos señalaron, en síntesis, que existiendo un régimen especial, de carácter estatutario, que define el empleo a contrata como aquel de carácter transitorio, no se generó el vínculo laboral que se invoca para deducir las acciones que cree corresponderle, en particular, la de tutela de derechos fundamentales, razón por la que los tribunales laborales son incompetentes, en razón de la materia, para conocer de la acción en comento.

Quinto: Que, por consiguiente, se constata la existencia de interpretaciones disímiles sobre la materia de derecho propuesta, verificándose, por lo tanto, la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente lo ya resuelto por esta Corte en diversas sentencias, entre las que destacan las dictadas en causa Rol N°. 10.972-2013, Rol N° 6.417-2016, Rol N° 52.918-2016 y la Rol N° 18.740-2018 y últimamente en el Rol N° 22.879-2019.

Al efecto, corresponde señalar que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los Derechos Fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito.

Los Derechos Fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública.

No se plantea, por tanto, a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del



Trabajo. En efecto, este artículo tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación del Código del Trabajo en relación con estatutos especiales. Pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas.

Por otra parte, el procedimiento se aplica "...a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales". En primer lugar, la relación funcionaria es también una relación de índole laboral, pues el inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo denomina en términos genéricos "trabajadores" a los funcionarios públicos. En cuanto a la expresión "normas laborales", esta debe entenderse referida a aquellas que sean aplicables a la relación específica de que se trate.

En todo caso, si bien la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa *per se* la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo, no hay duda de que los funcionarios a contrata de la Administración del Estado están facultados para utilizar el procedimiento de tutela para denunciar la infracción de sus Derechos Fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que las regulan.

Séptimo: Que otras acciones como la acción de protección o el requerimiento ante la Contraloría General de la República contemplado en el artículo 156 de la Ley N° 18.883, como propone la recurrente, resultas distintos por su naturaleza, a la acción de tutela de derechos fundamentales, pues el primero sólo permite un conocimiento sumario, con el fin de cautelar, con urgencia y celeridad, conculcaciones concretas de Derechos Fundamentales, esencialmente para garantizar el *statu quo* proscribiendo la autotutela, pero que dejan a salvo la interposición de una acción de plena cognición para revisar el fondo del asunto debatido, como provee el procedimiento laboral ordinario.

Por otro lado, el requerimiento del artículo 156 de la Ley N° 18.883, si bien es un arbitrio administrativo útil para reclamar de situaciones de discriminación, es palmario que no ocupa el mismo lugar ni preponderancia que los judiciales en la garantía de los derechos de las personas. Esto es algo que la propia Carta Fundamental reconoce, al garantizar en su artículo 38 que cualquier persona puede reclamar ante los tribunales que determine la ley.



Octavo: Que, de conformidad con lo razonado, esta Corte confirma el criterio expresado en las sentencias de unificación de jurisprudencia citadas en la motivación precedente, en el sentido que los funcionarios públicos a contrata pueden denunciar la afectación de sus derechos constitucionales ocurrida con ocasión de su relación funcionaria mediante el procedimiento de tutela laboral que establece el Código del Trabajo.

En consecuencia, como la sentencia impugnada no difiere de esta línea de razonamiento, corresponde desestimar el recurso que se examina.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada contra la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.040-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, diez de junio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a diez de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.